



# DIARIO OFICIAL

## DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA.

Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.

Colección Legislativa: Trimestre, 15 pesetas; semestre, 30 pesetas; año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la C. L. recibirán gratis el DIARIO OFICIAL.

### SUMARIO

Sección oficial.

Leyes.

Se conceden becas gratuitas a los nietos del capitán de navío don L. Cadarso y a los nietos del contralmirante don V. Sánchez Barcáiztegui.—Aplica el Reglamento de Enganches y Reenganches a los marineros de primera.

Decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Referente a los ex-

tranjeros que lleguen a las islas Baleares en viaje de turismo.

Disposiciones ministeriales.

ESTADO MAYOR DE LA ARMADA.— Nombra delineador de la Escuela de Guerra Naval a don S. Llanos.

SECCION DE PERSONAL.— Anuncia curso de telemetristas. Nombra alumnos para el curso de ascenso a cabos radios a dos marineros.

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL.— Amplía orden ministerial de 21 de marzo de 1934.

Anuncios.

## Sección oficial

### LEYES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo único. Se concede a los nietos del capitán de navío D. Luis Cadarso Rey, comandante que fué del crucero "Reina María Cristina" y que murió gloriosamente en el combate de Cavite, el derecho a becas gratuitas, previo examen, en la Escuela Naval u otro establecimiento similar de la Armada.

En igual forma se concede el derecho de becas gratuitas a los nietos del héroe nacional Contralmirante D. Victoriano Sánchez Barcáiztegui, muerto gloriosamente en el puente del vapor "Colón", como Comandante General

de las Fuerzas Navales, en la guerra carlista del trece de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo único. El vigente Reglamento de Enganches y Reenganches de las clases de

marinería será de aplicación a los marineros de primera que, sabiendo leer y escribir, soliciten y obtengan la continuación en el servicio al cumplir su primera campaña obligatoria, o servida como voluntario, con las modificaciones que para ello establecen las siguientes reglas:

Primera. El sueldo será de sesenta (60) pesetas mensuales y el importe de las primas será de cuatrocientas (400) pesetas por la primera campaña de enganche, cuatrocientas cincuenta (450) por la segunda, quinientas (500) por la tercera y quinientas cincuenta (550) por la cuarta y sucesivas campañas.

Segunda. No tendrán derecho a premios de enganche.

Tercera. Tanto las primas como el importe del vestuario que les concede el artículo diez y ocho del Reglamento, se abonarán por terceras partes al cumplir cada año de enganche.

Cuarta. Este personal servirá precisamente en los buques, y cuando eventualmente estuviese desembarcado, el sueldo que disfrutará será el de un marinero de primera en campaña obligatoria.

Quinta. Podrán concurrir a las convocatorias de cursos que establece el Reglamento de Reclutamiento y Régimen de las Escuelas de marinería, dentro de los límites de edad que en el mismo se fijan.

Sexta. Para poder obtener la continuación en el servicio como enganchado habrán de reunir las condiciones que establece el artículo sexto del Reglamento y será preciso que en la campaña anterior hayan merecido, no sólo la concepción de conducta y aptitud marinera "Buenas", sino también las de subordinación, aplicación y celo en el cumplimiento de sus deberes. Todas estas concepciones se estimarán cuidadosamente cada tres meses en las libretas de los que estén en campaña de enganches. Si en las de los que solicitan la primera no figurasen todas aquéllas, informará sobre los mismos extremos el jefe que curse la instancia.

Séptima. Para poder invalidar una concepción inferior serán precisos dos trimestres consecutivos con calificación de bueno, y si nuevamente desmereciesen, no se les concederá el enganche. Cuando en el primer caso sólo les faltase un trimestre para cumplir su campaña, podrá concedérseles, si lo solicitan, una prórroga de otro trimestre, sin más derecho que el sueldo de marinero de primera en campaña obligatoria, al término del cual, si las ca-

lificaciones, tanto de éste como del trimestre anterior, son buenas, podrá concedérseles nuevo enganche.

En todos los casos, el jefe que curse las instancias deberá informar sobre la conveniencia de que se acceda o no a la concesión solicitada.

Octava. Cuando un marinero de primera en campaña de enganche dejase de merecer en dos trimestres sucesivos cualquiera de las concepciones citadas en la regla anterior, deberá proponerse por el comandante del buque o jefe de la dependencia en que sirviera, su licenciamiento, liquidándosele hasta el día de su cese la parte proporcional de prima y vestuario devengados.

#### Disposiciones transitorias.

Primera. Los marineros de primera a quienes se haya concedido hasta fin de junio próximo continuar en el servicio después de su campaña obligatoria, podrán acogerse a este régimen de enganches, siempre que reúna las condiciones que en él se exigen y por campaña de tres años, a partir de primero de julio de mil novecientos treinta y cuatro, en que entrará en vigor. A los que fueren admitidos se les liquidará hasta fin de junio la parte proporcional del importe del vestuario que les hubiere correspondido desde que se les concedió la continuación en el servicio, entrando de nuevo en el disfrute de las ventajas que concede el nuevo régimen de enganches aplicado a este personal.

Segunda. Por la Sección de Intendencia del Ministerio del Ramo, y en la confección de los presupuestos para los tres últimos trimestres del corriente año, se asignará la cantidad necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Tercera. Sólo podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley la tercera parte del número de marineros de primera existentes en la actualidad o que existan en lo sucesivo, a menos que las necesidades del servicio aconsejen aumentar la expresada proporción o disminuirla.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

## DECRETO

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Deseoso el Gobierno de la República de que los preceptos que se determinan en el Decreto de 23 de enero del año actual, inserto en la *Gaceta* del día 24, sobre extranjeros en las islas Baleares, se observen, sin perjuicio ni molestias para los mismos, y habiéndose demostrado prácticamente ser insuficientes los plazos que se señalan en el artículo 6.º del Decreto invocado, que de continuar en vigor, lejos de atraer el turismo, éste decrecería notablemente, con perjuicio para el comercio y la industria, lo que hay que evitar dando cuantas facilidades ha aconsejado la experiencia, es muy conveniente modificar dicho artículo en lo que se refiere a los plazos que se citan en él, así como sentar el medio más apropiado para que los documentos de identidad sean diligenciados sin necesidad de que los titulares tengan que presentarse personalmente. En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 6.º del Decreto de 23 de enero del año actual, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 6.º Todo extranjero que llegue a las islas Baleares en viaje de turismo, comercial, familiar, artístico, etcétera, dentro de los tres días siguientes a su desembarco, está obligado a presentar en la Comisaría de Vigilancia o, en su defecto, en la Alcaldía de su residencia, para ser diligenciado su pasaporte y dar a conocer el tiempo que piensa permanecer en las islas, el objeto del viaje y domicilio que haya elegido.

Si la permanencia es menor de tres meses, se hará así constar en el visado de presentación, pudiendo a su vencimiento solicitar una prórroga de un mes, previa la justificación de los motivos que le obliguen a ello, y que les será concedida, a juicio discrecional de la Autoridad gubernativa. Quedan exceptuados de la observancia a que se refiere el párrafo anterior los extranjeros que, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 6.º del Decreto de 2 de mayo de 1922 (*Gaceta* del 4), tuvieren ya visado su pasaporte, bien por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, o por los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia y Alcaldes en las demás poblaciones. Cuando se trata de extranjeros que viajan con el pasaporte o permiso colectivo que se señala en el artículo 4.º de la disposición últimamente invocada, los funcionarios de Investigación y Vigilancia de servicio en los puertos de las islas limitarán su actuación a comprobar si las personas que han desembarcado son las comprendidas en tal documento. Los extranjeros que en viaje colectivo de turismo no estén en posesión del referido pasaporte o permiso y deseen desembarcar en las islas con el fin de visitarlas para poder apreciar la belleza de las mismas, podrán efectuarlo, pero quedan obligados el capitán del buque que los conduzca o la correspondiente Casa consignataria, a facilitar a los funcionarios de servicio relación nominal de aquéllos, con expresión de la documentación que han ostentado al embarcar y motivo del viaje.

Los extranjeros a quienes afecte esta disposición ministerial quedan relevados de verificar su presentación personal en las oficinas correspondientes para el diligenciado de sus pasaportes y se les faculta a designar otra persona

que en su nombre se encargue de que este requisito se lleve a efecto.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL SALAZAR ALONSO.

(De la *Gaceta* núm. 159).

## ÓRDENES

### ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

#### Escuela de Guerra Naval.

Excmo. Sr.: Como resultado de propuesta formulada por la Escuela de Guerra Naval, este Ministerio, de conformidad con el Estado Mayor de la Armada y lo informado por la Sección de Intendencia, ha tenido a bien nombrar provisional e interinamente para cubrir la plaza de segundo delineador de la Escuela de Guerra Naval hasta tanto no se saque a concurso, a D. Sebastián Llanos Pulido, con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º, del vigente presupuesto, en donde existe crédito para dicha atención.

Igualmente ha dispuesto este Ministerio que por la referida Escuela de Guerra Naval se proceda a redactar y publicar las bases para el concurso que se llevará a cabo en momento oportuno.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 28 de junio de 1934.

ROCHA.

Señor Vicealmirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Señores...

### SECCION DE PERSONAL

#### Academias y Escuelas.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Estado Mayor de la Armada y la Sección de Personal, ha dispuesto se anuncie un curso de telemetristas para veinte alumnos, que dará principio en las Escuelas de tiro naval "Janer" el día 1.º de septiembre venidero, a cuyo efecto deberá efectuarse cuanto dispone el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 10 de diciembre de 1924 (D. O. núm. 279), modificado por la de 29 de noviembre de 1929 (D. O. núm. 269) y 20 de octubre de 1932 (D. O. núm. 250), a fin de que el día 1.º de agosto próximo se encuentren ya en este Ministerio las actas reglamentarias a las que habrán de acompañarse las instancias, actas de reconocimiento facultativo y copia de las libretas de los individuos contenidos en ellas.

En la referida fecha del 1.º de agosto deberán hallarse igualmente en este Ministerio las instancias documentadas de aquellos telemetristas que deseen hacer la reválida reglamentaria de sus títulos al finalizar el curso que se anuncia, conforme a la última disposición citada, o sea en 15 de noviembre, entendiéndose que todos aquellos que al transcurrir los dos años de estar en posesión de su tí-

tulo no lo realicen, deben los Jefes respectivos darlos de baja en los estados que mensualmente se rinden, por hallarse comprendidos en la Orden ministerial de 23 de junio de 1925 (D. O. núm. 142), y caducado, por lo tanto, la validez del mismo.

A fin de ir acoplado el personal al nuevo Reglamento de Escuelas de 12 de julio de 1933, los individuos que soliciten efectuar el curso de telemetristas, han de ser exclusivamente cabos de artillería, comprometiéndose a servir dos años como tales telemetristas y con dos años de condiciones de embarco.

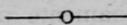
Se recomienda al propio tiempo que al darse cumplimiento al párrafo noveno de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1924 citada, se tenga en cuenta, para excluirlo, a todo aquel personal que, aun teniendo vista normal, padezca de alguna enfermedad contagiosa, y también aquel otro que no sea de buena conducta.

26 de junio de 1934.

El Subsecretario,

*Juan M-Delgado.*

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...



Excmo. Sr.: Como continuación a Orden ministerial de 20 del actual (D. O. núm. 144), este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Personal, ha dispuesto nombrar alumnos del curso que para el ascenso a cabos de radiotelegrafía fué anunciado por Orden ministerial de 3 de abril último (D. O. núm. 83), a los marineros radios de la dotación del cañonero *Dato Luis Miralles Gabarrón* y *Jesús Fuentes Eiriz*, debiendo ser pasaportados con la antelación suficiente a fin de encontrarse en la Escuela de radiotelegrafía de Cartagena el 1.º de agosto próximo, fecha en que comenzará el curso.

26 de junio de 1934.

El Subsecretario,

*Juan M-Delgado.*

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.  
Señores...

## SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

### Industrias de mar.

Ilmo. Sr.: Como resultado de expediente instruido al efecto, y de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Civil, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden ministerial de 21 de marzo de 1934 (D. O. núm. 70), quede ampliada en el sentido de que además de los siete boles o postas a que se refiere, se incluyan también para ser sorteados en la Subdelegación de Garrucha, en las mismas condiciones que estos siete, los tres boles llamados San Pedro, El Carnaje y Cala Higuera o Agua Amarga, situados a Poniente de la referida Subdelegación de Garrucha.

Madrid, 27 de junio de 1934.

El Ministro, P. D.,

*J. Pich.*

Señor Subsecretario de la Marina Civil.

## ANUNCIOS

### SECCION DE INTENDENCIA

#### NEGOCIADO DE ADQUISICIONES

El anuncio publicado con fecha 21 del actual en el DIARIO OFICIAL de 22 del mismo mes, número 144, página 889, sobre la adquisición de 26.000 kilogramos de carbón de antracita Norte para la Estación radio de la Ciudad Lineal, queda anulado por error.

Madrid, 28 de junio de 1934.—El Jefe de Adquisiciones, *Fernando Alvarez.*

IMPRESA DEL MINISTERIO DE MARINA